

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

César Augusto Díaz Filpo,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 360-05 que eleva el paraje Boca de Mao, sección Peñuela, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 360-05

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos en todo momento se constituye en proceso indetenible, sustentado enérgicamente por los ciudadanos ocupados de su comunidad.

CONSIDERANDO: Que el conjunto de mesas electorales con que cuenta el municipio de Esperanza, en nuestra existen seis (6), distribuidas en algunos barrios y sectores.

CONSIDERANDO: Que el paraje Boca de Mao, sección Peñuela, municipio de Esperanza, ocupa un área territorial aproximadamente de treinta y cinco kilómetros cuadrados (35 km²), aproximadamente dos mil cien (2,100) viviendas y una población de aproximadamente ocho mil (8,000) habitantes y ha experimentado un crecimiento considerable en sus actividades productivas, económicas y sociales.

CONSIDERANDO: Que el paraje Boca de Mao, cuenta con los servicios públicos necesarios de energía eléctrica, agua potable, clínicas rurales, escuelas primarias y una (1) vocacional en construcción, además del centro Universitario Regional del Noroeste (CURNO-UASD) iglesias, de las cuales hay dos (2) católicas, dos (2) evangélicas, una (1) adventista, una (1) de Mita Aarón, Oficina Regional de Agricultura, Oficina Regional de Lomé IV.

CONSIDERANDO: Que el paraje de Boca de Mao, cuenta con mas de cuarenta mil (40,000) tareas de tierra dedicadas a la agricultura y diez mil (10,000) tareas dedicadas a la producción de ganado.

CONSIDERANDO: Que el paraje de Boca de Mao, cuenta con un fuerte comercio, además de que cuenta con un proyecto de asistencia social con base de sustentación desde Estados Unidos.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El paraje de Boca de Mao, sección de Peñuela, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, queda elevado a al categoría de Distrito Municipal Boca de Mao.

ARTICULO 2.- La sección de Boca de Mao, queda integrada por las siguientes comunidades: Boca de Mao, como cabecera de sección, la cual está compuesta por los siguientes barrios: El Batey (3), El Central, San Francisco, Juan Pablo Duarte, Barrio Los Parceleros; y por los parajes: La Huazumita, Los Coquitos, El Puente de Laguna Salada.

ARTICULO 3.- Los limites de la sección de Boca de Mao, son los siguientes: Al Norte, Distrito Municipal de Maizal; al Sur, el municipio de Mao, separado por el río Yaque del Norte; al Este, municipio de Esperanza; y al Oeste el municipio de Laguna Salada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ